



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0183
RADICADO N° 2022-00001-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido DIANA ISABEL LOPEZ RAMIREZ contra C.I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S.A.S. - C. I. TALSA, y solidariamente contra INVESTAL S.A.S., JORGE OMAR NARANJO ARIAS, JOSE OVIDIO JARAMILLO HENAO, DUVÁN JARAMILLO GÓMEZ, RAUL DARÍO CORREA ACOSTA, HILDEBRANDO SANCHEZ VALLEJO y ROCIO RESTREPO JARAMILLO, el Despacho procede a pronunciarse respecto a la respuesta a la demanda.

CONSIDERACIONES

Verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 31 del CPTYSS, en las respuestas a la demanda y a la reforma a la demanda allegadas por C.I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S.A.S. - C. I. TALSA, y solidariamente contra INVESTAL S.A.S., JORGE OMAR NARANJO ARIAS, JOSE OVIDIO JARAMILLO HENAO, DUVÁN JARAMILLO GÓMEZ, RAUL DARÍO CORREA ACOSTA, HILDEBRANDO SANCHEZ VALLEJO y ROCIO RESTREPO JARAMILLO, se tienen por contestada la demanda y la reforma a la demanda por parte de las mismas.

Respecto solicitud de la apoderada judicial de los demandados solidarios de que se profiera sentencia anticipada aduciendo que hay carencia de legitimación en la causa por pasiva, el despacho no accederá a la solicitud, por las siguientes razones:

En materia laboral el artículo 145 del C.P.T. y S.S. consagra la posibilidad de acudir por remisión al C.G.P., siempre que la institución que se aplique haya sido consagrada pero no desarrollada por la legislación laboral.

El artículo 278 del C.G.P. dispone los eventos en los cuales el juez podrá dictar sentencia anticipada, en el numeral tercero indica “Cuando se encuentre probada

la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. Cabe destacar que el procedimiento laboral cuenta con regulación expresa respecto al trámite de excepciones. El artículo 32 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, impone que las excepciones de mérito se resuelva en la sentencia, esto es en la audiencia que trata el artículo 80 del CPT y la SS, la cual es, la etapa para proferir la sentencia.

Es decir, la norma precitada no da lugar a proferir sentencia anticipada, pues dichos asuntos se resuelven en la etapa procesal dispuesta para ello en la norma especial que rige el procedimiento del trabajo, que no sobre indicar tiene por principio el de oralidad en los términos del artículo 42 del estatuto procesal laboral, lo que impone emitir la decisión de fondo en el marco de una audiencia que en este caso es la prevista el en artículo 80.

En conclusión, el C.P.T. y S.S. no consagra la sentencia anticipada y cuenta con norma expresa que señala la etapa procesal en la que se deben resolver las excepciones de mérito como la carencia de legitimación en la causa por pasiva, lo cual debe hacerse en amparo del principio de oralidad. Por lo anterior, resulta improcedente la solicitud y se continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, para el día VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

Las partes y sus apoderados podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/14016183>

Asimismo, se fija la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día CATORCE (14) DE FEBRERO DOS MIL VEINTITRES A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/14016195>

Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que los anteriores vínculos pueden ser compartidos y utilizados por cualquier asistente a la audiencia.

En los términos del poder conferido por la demandada C.I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S.A.S. - C. I. TALSA, se le reconoce personería para representarla al abogado JUAN ESTEBAN ATEHORTÚA TUBERQUIA, portador de la T.P. 206.295 del C. S. de la J.; igualmente se admite la sustitución de poder realizada por dicho mandatario a la abogada titulada CIARA JIMENA GARCIA CARDONA, portadora de la T. P. No. 328.116 del C. S. de la J por cumplir los presupuestos del artículo 75 del C. G. del P., aplicable por remisión al procedimiento laboral.

Por otro lado, en los términos de los poderes conferidos por los demandados solidarios INVESTAL S.A.S., JORGE OMAR NARANJO ARIAS, JOSE OVIDIO JARAMILLO HENAO, DUVÁN JARAMILLO GÓMEZ, RAUL DARÍO CORREA ACOSTA, HILDEBRANDO SANCHEZ VALLEJO y ROCIO RESTREPO JARAMILLO se le reconoce personería para representarlos a la abogada titulada SARA POSADA COLORADO portadora de la T.P. 344.321, por cumplir los presupuestos del artículo 75 del C. G. del P., aplicable por remisión al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda y la reforma a la demanda en los términos señalados.

SEGUNDO: NO ACEDER a la solicitud de emitir sentencia anticipada.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día CATORCE (14) DE FEBRERO DOS MIL VEINTITRES A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado titulado JUAN ESTEBAN ATEHORTÚA TUBERQUIA, portador de la T.P. 206.295 del C. S. de la J.; igualmente se admite la sustitución de poder realizada por dicho mandatario a la abogada titulada CIARA JIMENA GARCIA CARDONA, lo anterior conforme a los artículos 74 y 75 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada titulada SARA POSADA COLORADO portadora de la T.P. 344.321, lo anterior conforme a los artículos 74 y 75 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 056 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 04 de abril de 2022 a las 8 a.m.
La Secretaria 

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ea6adfd29edffe48d2c6e6fd6d07411a148a05a7b1b236c8b616ad2c2d2ec**

Documento generado en 01/04/2022 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>